

Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela radicada al No. 2023-00009-00 recibida de la oficina judicial el día de hoy 10 de enero de 2023, a la 1.56 pm. Se deja constancia que una vez revisado el sistema siglo XXI no se arrojan resultados donde el señor YHON MARIO BLANCO URIBE registre como accionante dentro de otras acciones de tutela.

Bucaramanga 10 de enero de 2023.



VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTÍAS**

BUCARAMANGA – SANTANDER

68001408801420230000900

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXP. No. 2023-00009– ACCIÓN DE TUTELA contra TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Accionante: YHON MARIO BLANCO URIBE.

Revisada la acción de tutela y sus anexos, se declara incompetente esta juzgadora para conocer de este asunto, como quiera que se evidencia que la presente acción de tutela se dirige contra TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tal y como consta en el escrito de tutela, destacándose igualmente que tanto el comparendo como la situación fáctica que originó la presente acción se dio en el municipio de Floridablanca, por lo que se concluye que el lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos fundamentales que se alega es en el municipio de Floridablanca, Santander.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

El decreto 1983 del 2017 modifico las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015 y estableció: **“Artículo 1.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.**

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 074 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo, determinó como único fundamento para esgrimir falta de competencia, el factor territorial, en los siguientes términos:

El domicilio y su relevancia en los conflictos de competencia

El marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

El domicilio, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, *"consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"*; es allí donde el ciudadano tiende a desarrollar su vida personal, comercial y política. Por este motivo, existe una íntima relación entre el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y su domicilio. En consecuencia, son recurrentes los casos en que el domicilio del accionado coincide, con el lugar en que se le vulneran sus derechos fundamentales, o con el sitio en que dicha vulneración produce sus efectos.

No obstante, según esta Corporación no se puede deducir de esta íntima conexión entre domicilio y derechos fundamentales, una regla general para la asignación de competencia. Al respecto ha dicho:

*"Por otra parte, el domicilio – atributo de la personalidad - tiene como objeto relacionar a la persona con un lugar donde habitualmente desarrolla sus actuaciones jurídicas. De esta forma, busca vincularla jurídicamente con un lugar determinado, lo que no significa que solamente actúe o pueda hacerlo ahí. Por el contrario, en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, es factible que éstas ocurran en lugares diferentes a aquél señalado como el domicilio."*¹

En otra oportunidad sostuvo:

*Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma."*²

En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

"Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...),

¹ A-152 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

² A-299 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”³

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014⁴ se estableció:

“(…) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.”

Así las cosas de acuerdo a lo señalado anteriormente y en el caso en concreto, se concluye que no se es competente para conocer la acción constitucional, como quiera que los hechos que originaron la imposición del comparendo ocurrieron en el municipio de Floridablanca y el procedimiento objeto del mismo estuvo a cargo de la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, siendo evidente que los efectos de la vulneración se surten en dicho municipio, este despacho se abstendrá de conocer la presente acción de tutela por falta de competencia territorial, razón por la cual se ordena remitir de inmediato esta acción constitucional a los Juzgados Municipales de Floridablanca-Reparto, todo ello a través de la oficina de reparto de dicho municipio o la dependencia y/o juzgado que haga sus veces.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por YHON MARIO BLANCO URIBE, de manera urgente e inmediata, a los Juzgados Municipales del municipio de Floridablanca, a través de la Oficina de Reparto de dicho municipio o la dependencia y/o juzgado que haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionante por el medio más expedito posible.

Notifíquese y Cúmplase



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ**

³ A-086 de 2007 (M.P Humberto Sierra Porto).

⁴ A-048 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).